INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0205**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $0
AGENCIAS EN DERECHO H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..
.....$4.400.000
COSTAS.....$0
TOTAL.....$5.400.000

TOTAL: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 3 de Octubre de 2018.-

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.400.000,oo),** los cuales estarán a cargo de la parte demandada.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 15/06/2022

En la fecha se notificó por estado Nº 0083
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

Scanned with CamScanner

ORDINARIO # 02018-0380
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, marzo 16 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que regresaron provenientes del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, revocando los numerales 1 y 2 del auto atacado. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL en providencia de fecha 29 de octubre de 2021 (fl 747)

Atendiendo a la orden allí impartida, se tiene que AGM SALUD CTA, demandada en este asunto, a través de apoderado, allega escrito para dar contestación a la demanda incoada en su contra por FREDY MAURICIO AVILA CASTAÑEDA.

De la revisión del escrito de contestación con los anexos allegados se tiene que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se dispone tener por contestada la misma al tenor de la norma en cita.

Ahora bien, se tiene que en auto del 25 de junio de 2019 (fl 714), se dispuso admitir la reforma a la demanda y de ella correr traslado a las partes por el término legal, término éste durante el cual la accionada AGM SALUD CTA dio contestación a referida reforma, por lo cual se dispone tener por contestada la misma por dicha convocada a juicio.

Téngase por no contestada la reforma a la demanda por la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las NUEVE (9:00) de la MAÑANA del día CINCO (5) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o de la cual disponga en su momento el Consejo Superior de la Judicatura según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15/06/2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0083
CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Scanned with CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0470**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $1.000.000
COSTAS.....$0
TOTAL.....$1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de enero de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000,oo),** los cuales estarán a cargo de las demandada COLFONDOS S.A a favor de la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 15/06/2022

En la fecha se notificó por estado Nº 0083
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

Scanned with CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2016-0606**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $0
AGENCIAS EN DERECHO H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..
.....$4.400.000
COSTAS.....$0
TOTAL.....$5.000.000

TOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 14 de noviembre de 2018.-

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo),** los cuales estarán a cargo de la parte demandante.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 15/06/2022

En la fecha se notificó por estado Nº 0083
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

Scanned with CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Abril de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0732**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $1.817.052
COSTAS.....$0
TOTAL.....$2.617.052

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de septiembre de 2021.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.617.052,oo),** los cuales se deberán cancelar parte de las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A en un 50% cada una a favor de la parte actora.

Por Secretaria expídanse las copia deprecadas por la parte accionada PORVENIR S.A en la misma forma y términos deprecados en el escrito visible a folio 238.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C., 15/06/2022

En la fecha se notificó por estado Nº 0083
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

Scanned with CamScanner

EJECUTIVO N.° 410-2019

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto la petición de entrega de títulos de depósito judicial (fl.128). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero recordar que el presente asunto terminó por pagó total de la obligación conforme se decidió en providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 vista a folio 110.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutada vista a folio 128, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a órdenes de este proceso se encuentran consignados los siguientes títulos de depósito judicial,

ITEM	N.° DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
1	400100008073197	08/06/2021	$206.060.522,00
2	400100008073404	08/06/2021	$260.000.000,00
3	400100008073676	08/06/2021	$1.827.87
4	400100008079039	16/06/2021	$260.000.000,00
5	400100008083625	22/06/2021	$21.859.663,07
6	400100008105267	02/07/2021	$791.817.03
7	400100008119561	16/07/2021	$5.020.952,59
8	400100008156583	17/08/2021	$21.199.024,15
9	400100008217804	04/10/2021	$5.046.143,29
10	400100008228734	13/10/2021	$20.040,00

Dineros éstos que se dispone su entrega al Representante legal de la ejecutada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA o quien haga sus veces para su respectivo cobro.
Líbrese **oficio** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO conforme lo ordenado en providencia del 01 de septiembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **15 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **082**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-812** informándose que, demandante aportó constancia envío de notificación a las demandadas (folio 154); y que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto escritos presentados en replica por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, <u>téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda</u>.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.380.663 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

CUARTO: SEÑALAR el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

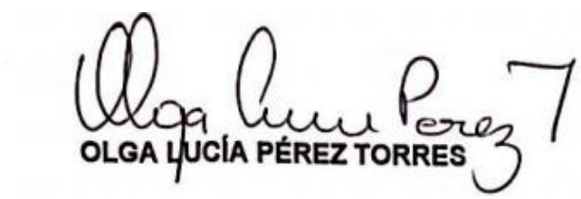

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **15 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **083**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-159,** obra subsanación a la demanda pendiente de pronunciamiento (archivo 016). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda para el estudio de la admisión, se observa que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer el asunto y se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de jurisdicción, con base en las razones que se pasan a exponer;

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., presentó demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de obtener un reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la demandante por el suministro de medicamentos de decisiones de Comité Técnico Científico, los cuales fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 003), dicho despacho, mediante auto del 21 de enero de 2021 (archivo 005), declaró la falta de competencia – factor cuantía para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acto seguido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A” mediante proveído del 11 de marzo de 2021, determinó la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C – reparto-, en atención a lo dispuesto en el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia dictada en el asunto 11001010200020190200000, en el cual se determinó que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras de salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

> *“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señalo los siguientes aspectos para resaltar:

> *"21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º[45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001"[48].*
>
> *23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por*

haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(…)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente tramite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya presto los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos

administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

> *"(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes reseñado esta Juzgadora considera al acoger los argumentos jurisprudenciales vistos, no ser la competente para seguir conociendo del asunto de marras, razón por la cual propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y para que este sea dirimido se remitirán las diligencias ante la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección "A".

TERCERO: Por secretaría, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL –reparto-. Para que se resuelva el conflicto negativo planteado por este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección "A" y al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C**. 15 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado Nº **083**
El auto anterior.